

INTERÉS LEGÍTIMO, SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

María Enriqueta FERNÁNDEZ HAGGAR

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Interés legítimo, su evolución jurisprudencial*. III. *Referencias*.

I. NOTA INTRODUCTORIA

El interés legítimo en el juicio de amparo, en su concepción actual, está considerado como una figura novedosa y de compleja interpretación en cuanto a su alcance y efectos protectores, otrora inéditos; así, buscando contextualizar y dar forma a una nueva acepción de una antigua denominación jurídica, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, esta modalidad ha sido objeto de estudio y pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en épocas previas su cita se efectuó asemejándolo con el actual concepto de interés jurídico y prácticamente asimilándolo a la legitimación en la causa, ya fuera en el amparo o en el juicio de origen.

Como ejemplo, tenemos los siguientes criterios:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, SUSPENSIÓN PEDIDA POR LA. Para concederla, es necesario que dicha persona acredite el interés jurídico que le asiste, con los documentos que acompañe a su demanda, y que rinda como prueba en ese incidente, pero la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que es indispensable acreditar no cualquier interés que dicha persona afirme tener, sino el interés legítimo, aquel que la ley protege, para que pueda servir de base para determinar si la ejecución del acto reclamado, puede causarle perjuicios de difícil reparación, y si se satisfacen los requisitos de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, y si dichas pruebas no son bastantes y se trata de una sentencia que causó ejecutoria, la suspensión no debe conce-

derse, pues el interés general está vinculado de una manera estrecha, con que se cumplan los fallos en que se establece la verdad legal.¹

HEREDERO APARENTE, PERSONALIDAD DEL. Basta el hecho de que se instaure una demanda en contra de una persona declarada heredera única, en el primitivo testamento del causante, para que, en virtud de esta circunstancia tenga acción para objetar la validez de un testamento posterior que le viene a privar de los derechos que estima forman ya parte de su patrimonio, pues es indudable su interés en que no subsista una disposición posterior, que designe con igual carácter a otras personas, y todo interés legítimo, necesariamente de nacimiento a una acción.²

Así, en la Novena Época, la referencia que se hizo principalmente en torno al interés legítimo fue en controversias constitucionales y, en algunos casos, en materia administrativa; en las primeras, fue interpretado en la Jurisprudencia P./J. 83/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”,³ como la afectación que resienten las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la esfera de sus atribuciones, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; en materia administrativa, encontramos la Jurisprudencia 2a./J. 141/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”,⁴ en la que se interpreta el interés legítimo como una afectación a la esfera jurídica de los particulares, derivada de actos administrativos, no obstante que carezcan de la titularidad del derecho objetivo (interés jurídico); se precisa en dicho criterio que ese derecho es reconocido con la finalidad de ampliar el acceso a la justicia aun de aquellos que sólo tengan un interés cualificado, hablando desde entonces de un concepto que ahora se menciona de manera constante, como es la situación particular del quejoso en el orden jurídico. A esos criterios haré referencia más adelante.

¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXXXII, p. 2652.

² Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 1403.

³ Tesis P./J. 83/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 875.

⁴ Tesis 2a./J. 141/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 241.

II. INTERÉS LEGÍTIMO, SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

A partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se establece la procedencia del juicio de amparo a instancia de parte agraviada que aduzca ser titular de un interés jurídico o legítimo, sea éste individual o colectivo; su texto es el siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...

El contenido y alcance de esta figura novedosa fue fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios 111/2013, de la cual derivó la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”⁵, en la que básicamente se precisó:

- El interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un be-

⁵ Tesis P./J. 50/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 60.

neficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

- Para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial— apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- El interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple; esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Posteriormente, y en torno a dilucidar las diferencias de esta figura con el interés simple, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), titulada: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”,⁶ de cuyo contenido se obtienen los siguientes postulados:

- La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo.
- No obstante, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

⁶ Tesis 1a./J. 38/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 690.

- El interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

No puede pasar inadvertido que la tesis citada dice literalmente que el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, lo cual es una afirmación que no comparto y que tampoco se sostiene en tesis posteriores, pues es claro que la reforma no eliminó el interés jurídico, ni lo homologa al interés legítimo; lo cierto es que subsisten los dos conceptos de interés —legítimo y jurídico— con diferencias importantes entre ambos.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)⁷ de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; de la ejecutoria respectiva destaca lo siguiente:

- Que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado y, al efecto, introduce el interés legítimo individual o colectivo; no obstante, lo condiciona a que se afecte la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- Que la acreditación del interés legítimo requiere una afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo, para considerar procedente el mismo, toda vez que se puede afectar de manera directa o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico que guarde el promovente.
- Que por consiguiente, el interés legítimo exige como requisito mínimo que el particular resienta un perjuicio real y actual en su esfera jurídica, aun cuando no exista norma que le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente (interés jurídico), en tanto que conforme al precepto constitucional citado, en principio,

⁷ Jurisprudencia emitida por reiteración de criterios —el primero fue al resolver el Amparo en Revisión 487/2013—. Tesis 2a./J. 51/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2019, p. 1598.

no es necesario que se acredite que las normas generales (el derecho objetivo) otorguen al particular un derecho subjetivo; con ella se descartan supuestos en que el gobernado únicamente busque lograr controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de carácter abstracto sobre actos de autoridad, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual.

- Que no bastaría aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo colectivo y que se alegue que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico. Sólo así quien acude al juicio de amparo es realmente parte agraviada, y se hace la salvedad de que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En la propia ejecutoria se indican los siguientes elementos para demostrar el interés legítimo:

- 1) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- 2) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.
- 3) Que el promovente pertenezca a esa colectividad.
- 4) Si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Con relación a la suspensión como medida cautelar en el juicio de amparo, en la Jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA”,⁸ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

- Tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo,

⁸ Tesis 2a./J. 61/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2016, p. 956.

basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

- Con la limitante de que en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social, pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En fechas más recientes, por la relación estrecha que existe entre el interés legítimo y concepto de interés individual o colectivo/difuso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO”,⁹ determinó lo siguiente:

- Al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.
- El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte quejosa ocupa frente al ordenamiento jurídico; ello permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico—.

⁹ Tesis 1a./J. 33/2021, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 1309.

- El interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal —de carácter individual o colectivo— que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio), apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa, que puede ser actual o futuro, pero cierto.
- No pueden confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo.
- Uno es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico).

En casos particulares, donde el interés legítimo funciona para tutelar derechos colectivos o difusos, como la materia ambiental, la Primera Sala del alto tribunal, en la Tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”,¹⁰ precisó que:

- El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente con sus servicios ambientales, por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

¹⁰ Derivada de la resolución del Amparo Directo en Revisión 307/2016. Tesis 1a. CCXCI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 335.

Posteriormente, la misma Primera Sala del máximo tribunal del país, en la Jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.), de rubro “JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL «ENTORNO ADYACENTE» COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS”,¹¹ dispuso:

- El *entorno adyacente* de un ecosistema, entendido como su área de influencia delimitada a partir de los servicios ambientales que presta, puede ser utilizado como criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales; en esos casos, se puede acreditar dicho interés con la existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge, por ejemplo, cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su *entorno adyacente*.
- Dichas áreas se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.
- Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el *entorno adyacente* de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa, sin que para ello resulte necesario demostrar que el daño al medio ambiente efectivamente existe, pues atendiendo al principio de precaución, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio de amparo.

Con la evolución de los criterios, y buscando ampliar su rango protector, actualmente se tiene como materia relacionada con el interés legítimo e intereses colectivos o difusos, la de la comunidad LGBTI+ y sus familiares, respecto del matrimonio y concubinato igualitario. La Primera Sala del alto tribunal, en la Tesis 1a. II/2021 (11a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y

¹¹ Derivada de la resolución del Amparo en Revisión 54/2021. Tesis 1a./J. 8/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, abril de 2022, p. 846.

DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO”,¹² ha determinado lo siguiente:

- Que basta que las personas se autodeterminen como pertenecientes o como familiares de personas pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+) para efectos de acreditar que son sujetos del mensaje estigmatizante de las normas que prohíben el matrimonio o concubinato igualitario, y, con ello, tener por satisfecho el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto sin mayor exigencia probatoria.
- Esto ante una demanda de amparo indirecto en la que se impugna la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de la misma, que dio lugar al desechamiento de un dictamen de reforma constitucional local en materia de matrimonio y concubinato igualitario; no se pasa por alto que la especial conexión entre el reclamo formulado en la demanda y el contexto del estado de Yucatán presupone que las y los quejosos son de alguna forma sujetos del mensaje estigmatizante. En ese sentido, cuando se trata de seres humanos, tal aspecto no requiere ser acreditado a partir de un determinado tipo de prueba directa.
- El mensaje estigmatizante lo sufre cualquier persona que se identifique con ese mensaje discriminatorio. Se trata, pues, de una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio (o concubinato) con una persona de su mismo sexo; mensaje que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad (personas que pertenecen al colectivo LGBTI+) y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad.

Un diverso tema que también se ha abordado desde el punto de vista del interés legítimo del promovente es el de la tortura, cuando se aleguen omisiones en la investigación, relativa a la comisión de actos de dicha categoría, por parte del secretario técnico de combate a la tortura, tratos crueles e inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), en temas relacionados.

Este tópico fue analizado por la Primera Sala del alto tribunal, en la Contradicción de Tesis 356/2021, de la cual derivó la Jurisprudencia 1a./J.

¹² Tesis 1a. II/2021, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 1601.

66/2022 (11a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”,¹³ en cuya ejecutoria se dice que:

- La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en el proceso penal respectivo por defensores públicos de ese Instituto, por lo que la falta de interés legítimo cuando se promueve el juicio de amparo en esos términos no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia.
- Lo anterior porque la Secretaría se encuentra en una especial situación frente al derecho de defensa adecuada en materia penal, dado que el marco legal que regula sus funciones le reconoce facultades para realizar válidamente actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- Una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a esa Secretaría Técnica, pues le daría la posibilidad de ejercer y cumplir de manera libre el objeto por el que fue creada, específicamente en materia de prevención y combate a la tortura, permitiendo su desarrollo como órgano útil para la lucha contra la impunidad en casos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad, como las que representan los defensores públicos del Instituto en comento.

¹³ Tesis 1a./J. 66/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. III, agosto de 2022, p. 2778.

- De ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto del resto de los integrantes de la sociedad, pues además de actuar en beneficio del derecho de defensa adecuada, también acude en defensa de su esfera jurídica, ya que las omisiones reclamadas impiden el cumplimiento cabal de sus atribuciones.

Finalmente, el tema de las sociedades civiles, en el caso de que salgan en defensa de derechos fundamentales aduciendo tener un interés legítimo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 323/2014, emitió la Tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.), de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”,¹⁴ en la que determinó:

- Tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.
- Cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.

Como se puede apreciar de la evolución jurisprudencial del interés legítimo, ahora elevado a rango constitucional y claramente diferenciado del interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en sala, ha efectuado diversas interpretaciones, todas ellas con ánimo protector y tendente a ampliar el espectro protector del amparo hacia quienes carecen de un interés jurídico, pero que pueden verse afectados por situaciones derivadas de su situación especial en cierto orden jurídico, acotando al mismo tiempo los abusos pretendidos al incoar el amparo a la sombra de un interés simple.

¹⁴ Tesis 1a. CLXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 442.

Los criterios se han emitido partiendo de situaciones generales y con una connotación abstracta, en un claro ánimo de tratar de abarcar la mayor cantidad de situaciones particulares posibles, pero también los más recientes, sustentados en el marco específico de ciertos grupos perfectamente identificables, incluso vulnerables, pero que precisamente por su especial situación en el orden jurídico, no quedaba claro si tenían o no la titularidad en el derecho agraviado —incluso en representación de terceros— que les permita instar la protección de la justicia de la unión.

Es, sin duda, un derecho novedoso, con claras y conocidas dificultades en su entendimiento y conceptualización, en constante evolución, que respecto a su alcance presenta disidencias entre académicos, intérpretes y operadores jurídicos, pues parte de conceptos abstractos que deben ser materializados al caso concreto, pero que también presenta una coincidencia interpretativa universal innegable, que es la gran ventana que ha abierto para permitir el rápido acceso a la justicia en situaciones en las que antaño no era posible imaginar la procedencia inmediata del juicio de amparo; por ejemplo, en materia ambiental. Estamos en presencia de una figura parteaguas, y su propia vaguedad la convierte en una varita mágica que ilumina el muchas veces tortuoso camino de la justicia. Vamos por más.

III. REFERENCIAS

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXXXII.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XXXVII.

Tesis P./J. 83/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001.

Tesis 2a./J. 141/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002.

Tesis P./J. 50/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014.

Tesis 1a. CLXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015.

Tesis 1a./J. 38/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016.

Tesis 2a./J. 61/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2016.

- Tesis 1a. CCXCI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018.
- Tesis 2a./J. 51/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo de 2019.
- Tesis 1a./J. 33/2021, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021.
- Tesis 1a. II/2021, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021.
- Tesis 1a./J. 8/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, abril de 2022.
- Tesis 1a./J. 66/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. III, agosto de 2022.